**STJSL-S.J. – S.D. Nº 134/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a dos días del mes de septiembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“SANZ PABLO ARMANDO c/ CRAFMSA s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN”* -** IURIX EXP Nº 314930/17.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del CPC y C?

III) En caso afirmativo a la cuestión anterior: ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) **Antecedentes:** Que la parte actora interpuso recurso de casación el 29/10/2018 (actuación N° 10337934) contra sentencia definitiva N° 195/18, de fecha 25/10/2018 (actuación N° 10311674), dictada por la Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que, en lo esencial, rechazó el recurso de apelación de la actora al confirmar la sentencia de primera instancia, que a su tiempo, en lo pertinente, había rechazado la demanda laboral.

2) **Fundamentos del recurso:** Los fundamentos recursivos fueron incorporados el 06/11/2018, mediante actuación N° 10402340.

En los aludidos fundamentos dijo que encuadraba el recurso en los artículos 286 y 287 incisos a) y b) del CPCC, *“…en virtud de haberse dejado de aplicar la norma legal correspondiente al caso que nos ocupa y de haberse interpretado erróneamente otras…”.*

En concreto expresó: “En el memorial de demanda manifestamos que el actor ingresa a trabajar el día 02/11/1992 a las órdenes de la demandada, desempeñando sus tareas en el área de Matricería.

Que la relación laboral a las órdenes de la demandada se desempeño con total normalidad hasta que con fecha 30/09/2015 se le comunica que quedaba despedido mediante Carta Documento del Correo Andreani Nº+1968796-1, que se acompaña.

Que a posteriori se le abona al actor una liquidación final, pero la empleadora omite la entrega de la documental prevista en el art. 80 L.C.T.

Con fecha 14/09/2017, el actor intima a la empleadora mediante Telegrama Ley 23.789 del Correo Oficial de la República Argentina NºCD780947276, a que en el término de ley, proceda a entregar certificado de servicios y remuneraciones y constancias de pago de aportes ante Organismos de Seguridad Social, bajo apercibimiento de ley.

Que habiendo transcurrido el plazo legal previsto en el art. 80 de la L.C.T., su mandante no ha recibido respuesta alguna de la patronal, razón por la cual se inicia la presente demanda.

Que corrido traslado de la demanda, la accionada contesta aduciendo que el certificado de servicios y remuneraciones se encontraba depositado en el programa de Relaciones Laborales a disposición del actor.

Que dictada la S.D. N° 127 por el Juez de grado, la demanda fue rechazada aduciendo que antes de la intimación del actor la documentación estaba confeccionada y a disposición en sede de la empresa para ser retirada y luego en sede administrativa, lo que indudablemente evidencia que el actor no concurrió a retirarla y que la intención era otra, esto es, obtener una reparación.

Que apelada dicha resolución fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones N°2 de esta ciudad mediante S.D. N°195 de fecha 25/10/2018, en la cual entre sus fundamentos rechaza la apelación en forma totalmente arbitraria manifestando en los considerandos de la misma que: “entiendo que conforme los términos en que se ha planteado la demanda, y teniendo especialmente en cuanta el objeto de la misma, solo se ha demandado por la aplicación del art. 80 del LCT, es decir que, en relación al segundo agravios, el mismo no será tratado en la medida que no ha sido parte de la acción entablada en autos. Contrario sensu, se está introduciendo en esta instancia un rubro no reclamado en la demanda, es decir incumpliendo con lo prescripto en el art. 277 del CPC.”

Destaca que el pronunciamiento que nos ocupa está viciado de arbitrariedad, privando a su mandante de su derecho de propiedad, defensa en juicio y debido proceso sin más fundamento que la voluntad de quienes lo suscriben y que de ninguna manera podemos consentir.

La disposición del art. 80 de la LCT establece la obligación de la patronal de hacer entrega del certificado de trabajo y de las constancias documentadas de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social (copia de los comprobantes de pago).

El art. 80 de la LCT en la parte que interesa dispone: *“Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor (Párrafo incorporado por Art. 45 de la B.O. 17/11/2000)”.*

La disposición citada fue reglamentada por el decreto 146/01, la que dispuso que el trabajador quedará habilitado a cursar el requerimiento de entrega de la documentación una vez transcurrido el plazo de treinta días a contar desde la desvinculación. La finalidad que la reglamentación persigue es evitar contratiempos o dificultades que pudieren impedir al empleador cumplir la obligación a su cargo relativa a la entrega de los certificados del art. 80 de la LCT dentro del reducido plazo que normalmente los trabajadores le otorgan para la confección y entrega de tales constancias. Para ello, le confiere el plazo de treinta días, durante el que debería poder solucionar cualquier eventual dificultad referida a la obtención de la información necesaria para expedir los certificados en cuestión. La intimación fehaciente a que alude la norma y su reglamentación solo puede surtir efectos una vez que haya transcurrido el plazo de treinta días acordado al empleador para cumplir con la exigencia legal, plazo este último que constituye -desde el momento de la extinción - una oportunidad para que el empleador infractor regularice su situación administrativa.

Que a lo largo del recurso de apelación se puso de manifiesto que “el a-quo no tiene en cuenta que el actor en la intimación cursada a la patronal también requiere la entrega de las constancias de pago de aportes a los Organismos de Seguridad Social, documental esta también prevista en el art. 80 LCT y que en el caso de autos tampoco fue entregada ni consignada por la patronal por lo que también procede la sanción prevista en dicha norma legal”.

Sostiene que la resolución del Tribunal es absolutamente arbitraria ya que han dejado de aplicar la norma que corresponde o bien han interpretado erróneamente una norma legal ya que el tratar el segundo agravio expresamente han manifestado que: “entiendo que conforme los términos en que se ha planteado la demanda, y teniendo especialmente en cuanta el objeto de la misma, solo se ha demandado por la aplicación del art. 80 del LCT, es decir que, en relación al segundo agravios, el mismo no será tratado en la medida que no ha sido parte de la acción entablada en autos. Contrario sensu, se está introduciendo en esta instancia un rubro no reclamado en la demanda, es decir incumpliendo con lo prescripto en el art. 277 del CPC”, como si la obligación de entregar las constancias documentadas de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social no formara parte del art. 80 de la LCT.

Se aclara que tanto en el Telegrama Ley 23.789 NºCD780947276 de fecha 14/09/2017, remitido por el actor a la patronal, como en la demanda interpuesta se reclamó la entrega del certificado de trabajo y de las constancias documentadas de los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social (copia de los comprobantes de pago), por lo tanto nunca se podría haber violado el art. 277 del CPC como manifiesta en los considerandos.

3) **Traslado:** Que, ordenado y corrido el traslado de ley, la demandada contestó en fecha 27/11/2018 (actuación N° 10543885), escrito en el que pidió se rechace el recurso de casación, con costas. Recalcó que en el recurso el actor no ha hecho otra cosa que reiterar los argumentos presentados en primera y segunda instancia.

4) **Dictamen del Procurador:** Que en fecha 28/02/2019 (actuación N° 11025987) se pronunció el Procurador General quien en lo medular dijo: “*…a mi juicio la argumentación expuesta en el escrito recursivo, en orden a justificar la presencia de las causales que habilitan la casación, es por demás insuficiente, y, lejos de demostrar la existencia de algún motivo legal, pone de manifiesto, la disconformidad de la recurrente con el fallo que le ha resultado adverso, y el planteo de cuestiones ajenas a esta instancia de excepción.”*

*“Es dable poner de relieve a esta altura, que no se advierte de la lectura del fallo atacado, una mala interpretación de la ley o falta de aplicación de una norma legal, capaz de configurar alguna causal, prevista en los términos del art. 287 del CPC y C.”*

*“En definitiva y como consecuencia de lo expuesto, considero, que no se dan los presupuestos señalados en el art. 287 CPC y C., sino que va más allá, pretendiendo rever el criterio de selección y valoración de la prueba rendida en autos, realizada por el tribunal de Alzada, es que corresponde desestimar el recurso articulado. En esta inteligencia la impugnación recursiva no puede prosperar y corresponde el rechazo de la misma”.*

5) **Admisibilidad formal:** Que, ante todo, corresponde evaluar la concurrencia de los recaudos de admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio derivada de la confluencia de los requisitos exigidos por la ley para provocar el juicio de casación.

En este sentido, se advierte que el recurso ha sido interpuesto y fundado temporáneamente, conforme los términos del art. 289 del CPCC, en atención a constancia de: 1) la notificación de la sentencia recurrida, en fecha 29/10/2018 (actuación N° 10329266); 2) la interposición del recurso en fecha 29/10/2018 (actuación N° 10337934); y, 3) la fundación del mismo en fecha 06/11/2018 (actuación N° 10402340).

Asimismo, se observa que en virtud de la excepción expresa contenida en el artículo 290 del CPC y C, el recurrente se encuentra eximido de abonar el depósito exigido ordinariamente como requisito de admisibilidad del recurso de casación, por revestir la calidad de empleado o trabajador.

Por otro lado, se pretende la casación de una sentencia definitiva emanada de Cámara de Apelación, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 286 del CPC y C.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 301 CPC y C, que el recurso articulado deviene formalmente admisible.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: 1) **Análisis de la cuestión propuesta:** Que, a los efectos del análisis de esta segunda cuestión, y en armonía con lo que prescribe el art. 301 inc b) del CPC y C, debe dilucidarse si en la resolución recurrida existe alguna de las causales previstas en el art. 287 del código citado y si el escrito de fundación se basta a sí mismo, (pues en) caso contrario el recurso deducido no podría prosperar. (STJSL, 17/05/2007 KRAVETZ, ELÍAS SAMUEL c/ EDISAL SA – DyP – Recurso de Casación).

Al respecto, este Alto Cuerpo tiene establecido que, para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (Cfr. fallo citado en párrafo anterior).

En relación a la correcta conceptualización y por ende preciso trazado de lindes del remedio impugnaticio intentado, cabe señalar, siguiendo a doctrina especializada, que una de las características típicas de la casación es que: *“…sólo tiene viabilidad en el caso que exista un motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se le imputa al decisorio recurrido esté expresamente tipificado –objetivado- por ley (…). Por ello puede acotarse que su objeto es de delimitación restringida, pues está ceñido por dos elementos fundamentales, a saber: a) debe tratarse de una misma cuestión sobre la que versa el proceso principal, como sucede en todo recurso; y b) siendo esa vía “extraordinaria”, no puede referirse a la integridad del asunto ventilado en el juicio, vale decir que es preciso realizar una delimitación del tema recursivo.”* (Juan Carlos Hitters, *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación,* 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL, La Plata, 1998, p.213; citado anteriormente en STJSL 20/11/2007 CHÁVEZ, MIRTA NORA c/ OBRA SOCIAL PERSONAL de IND. QUÍMICAS y PETROQUÍMICAS s/ COBRO DE PESOS – Recurso de Casación).

2) Que, del análisis de la exposición recursiva y tal como ha sido relatado precedentemente, concuerdo con el Procurador General en cuanto a la deficiencia técnica del recurso, en cuanto no expone con la claridad exigida alguna causal que habilite el examen casatorio.

Además, la crítica rebasa la inteligencia sustancial de la norma involucrada, y se cierne sobre aspectos procesales, porque critica la amplitud de revisión de la alzada, que circunscribió el examen de segunda instancia a uno sólo de los agravios, para lo cual invocó el artículo 277 del CPCC; respecto de lo cual el recurrente acusó arbitrariedad, alegando que la sentencia no es más que la mera voluntad de quienes la suscriben, con lo que se atisba que el planteo corresponde a otro resorte de impugnación.

Debemos recordar lo sostenido invariablemente por este Superior Tribunal respecto al recurso en estudio, cuando dijo que: *“La casación no es una tercera instancia y no está en la esfera de sus poderes valorar la prueba, ni juzgar los motivos que formaron la convicción de la Cámara porque este recurso se concede solamente contra la sentencia cuya injusticia provenga de un error de derecho, excluyendo el error de la determinación de las circunstancias de hecho del caso sometido a juicio”* (STJSL Nº 53/04 “BCO. SAN LUIS S.A. BCO. COMERCIAL MINORISTA c/ LINDOW Y ASOC. S.A. Y/OTRO – EJ. HIPOTECARIA – RECURSO DE CASACIÓN”, 19-10-04).

**Resolución:** En consecuencia, siendo la cuestión planteada ajena al ámbito de la casación, el medio recursivo en estudio deviene improcedente, debiendo destacarse, nuevamente, que el recurso de casación no procura una tercera instancia con el fin de revisar la justicia material de las sentencias de tribunales de grado, sino antes bien el restablecimiento del imperio de la ley a través de la correcta hermenéutica en atención principalmente a consideraciones de interés público vinculados con la seguridad jurídica por sobre los intereses de las partes en un litigio singular, sin desatender la justicia del caso concreto cuando haya verdaderamente una causal compatible con la finalidad del remedio de impugnación.

Por lo expuesto, VOTO a esta cuestión por la negativa.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN.**

**A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Dado la forma como se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que, en consecuencia corresponde rechazar el recurso de casación articulado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido, arts. 68 y 69 del CPC y C.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, dos de septiembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación articulado.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*